

SENTENCIA No.: 106/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las doce y veinte minutos de la tarde. **VISTOS RESULTA:** Ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Ciudad de León, compareció el señor **JUAN JOSE MAYORGA JIMENEZ** a entablar demanda con acción de pago de salarios retenidos, vacaciones, décimo tercer mes y otros en contra del señor **SERGIO SALMERON BERMUDEZ** en su calidad de Propietario de la Camaronera Granja San Miguel; luego de culminados los estamentos procesales de primera instancia, la Juez A quo dictó la sentencia definitiva de las nueve de la mañana del día seis de junio del año dos mil catorce, mediante la cual declaró con lugar la excepción de prescripción alegada por la parte demandada y sin lugar la demanda; sin costas. Inconforme, la parte actora recurrió de apelación, dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se mandó a oír a la parte apelada, quien contestó el mismo, por lo que estando el caso a resolver; **SE CONSIDERA: I.-** De conformidad al arto. 350 C.T., este Tribunal Nacional, pasa ahora al estudio del recurso de apelación y expresión de agravios interpuesto por el señor JUAN JOSE MAYORGA JIMÉNEZ, parte apelante mediante escrito visible en los folios 93, 94 y 95 de las diligencias de primera instancia, en el que expresó los agravios que le causaban la sentencia recurrida, siendo en resumen los siguientes: 1) Que la sentencia recurrida, es contradictoria en sus Considerandos de Hechos Probados Numeral 1) y en el Inciso 2; 2) Causa agravios la sentencia recurrida, por cuanto la Juez A quo no revisó de manera correcta los medios de pruebas documentales por él aportadas, tales como la Constancia de Trabajo y el documento denominado Póliza de Colectivo de Vida y Accidentes Personales; con lo que según el recurrente se demostró la relación laboral con el señor SERGIO SALMERON BERMUDEZ, la cual inició desde el día veinte de agosto del año dos mil siete; 3) Que causa agravios la sentencia recurrida, por cuanto se desestimaron las pruebas testificales por él presentadas, a pesar de haber demostrado con dicho medio de prueba la existencia de la relación laboral; 4) Que causa agravios la sentencia recurrida, por cuanto la Juez A quo no aplicó el Principio de la Realidad Económica y Social establecida en el Numeral VI de los Principios Fundamentales del Código del Trabajo, Ley No. 185, a pesar de que el

empleador no justificó la falta de exhibición de la documentación por él requerida; 5) Causa agravios al recurrente, por cuanto el Juzgado A quo tramitó la excepción perentoria de prescripción en contravención a lo establecido en el arto. 320 C.T., que en su parte pertinente dice: "...todas las excepciones se opondrán en la contestación de la demanda o contrademanda..." lo cual no sucedió en el caso de autos, ya que la parte demandada se refirió a la referida excepción perentoria de prescripción posterior a su escrito de contestación de demanda, por lo cual no cabía darle trámite a la misma. Por lo anterior, solicitó que este Tribunal revoque la sentencia recurrida, por no estar ajustada a derecho. **II.-** Por motivos de orden procesal, considera este Tribunal Nacional, comenzar con el estudio del presente recurso de apelación examinando si procede o no la excepción perentoria de prescripción alegada por el apelante señor JUAN JOSE MAYORGA JIMENEZ, en su escrito de apelación y expresión de agravios, puesto que si la misma es procedente, no tendría razón de ser entrar a analizar los demás agravios esgrimidos. Considerando que la excepción perentoria de prescripción, es la única de las excepciones perentorias que no requieren de la protesta, de que hasta ese momento llegan a conocimiento de quien las opone, al tenor de los artos. 874 C y 1027 Pr., y Boletines Judiciales 10027, 14061 (1968 Pág. 67) y que es permisible en el proceso laboral que puedan ser suplidas en lo no previsto por las civiles (Artos. 322, 404 C.T. y 825 Pr.), le asiste el derecho al demandado llegar al juicio ya sea al momento de contestar demanda o bien en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva. O sea que en el caso de autos es evidente que el demandado mediante escrito de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de octubre de dos mil trece, visible en los folios 70, 71, 72 y 73 de las diligencias de primera instancia llegó antes de dictarse la sentencia definitiva y fundamentó lo que estimó a bien también sobre la excepción de prescripción opuesta que según el ordenamiento procesal laboral y su supletorio (Artos. 322, 404 C.T. y 825 Pr.), pueden oponerse en cualquier tiempo por ser una de las excepciones catalogadas como perentorias, de ahí que la extemporaneidad alegada por el recurrente no cabe en la presente causa. Ahora bien, corresponde analizar el fondo de dicha excepción, la cual fundamentó la parte demandada, en el sentido de que si la parte actora aduce tener derechos laborales desde el año dos

mil nueve, tales reclamos laborales están prescritos puesto que debió acudir ante las autoridades laborales competentes desde el momento mismo que su supuesto empleador no realizó los pagos. Al respecto, estima esta autoridad que no hay nada mejor que transcribir el criterio sentado por este Tribunal, mediante **Sentencia N° 126/2012** de las once y quince minutos de la mañana del veintitrés de marzo del año dos mil doce, cuando establecimos: “...III.- EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN: *En la contestación de la demanda, el Licenciado Urbina Beltrand, en el carácter con que actúa, expresa: “Invoco la excepción de prescripción al diez de mayo del año dos mil nueve de conformidad con el Artos. 256 y 257 del Código del Trabajo, todo como una forma de extinguir cualquier supuesto derecho.”. Al respecto, el Arto. 256 C.T., establece que la prescripción es un modo de extinguir derechos y obligaciones de carácter laboral, mediante el transcurso del tiempo y en las condiciones que fija el Código del trabajo. El término para intentar las acciones que se derivan del Código de Trabajo, de la convención colectiva y del contrato individual de trabajo prescribirá en UN AÑO de acuerdo a las voces del Arto. 257 C.T., a este periodo ordinario de un año, se le establecen las excepciones que amplían el periodo de la prescripción en dos años (Arto. 258 C.T.) y otras excepciones que reducen el periodo de prescripción a seis meses (Arto. 259) y un mes (Arto. 260) ninguna de las excepciones son atinentes al caso de autos, por tanto no ahondamos en las mismas. En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de la prescripción, el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, considera lo siguiente: INICIO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN: Que existen dos posturas según la doctrina y diferentes legislaciones que refieren sobre desde qué momento comienza a correr este término. Una es que ese momento “corre a partir del día en que el trabajador sea separado o se separe del trabajo”, dicho en otra forma “desde que termina la relación laboral, o se extingue el contrato”. Este es el que sigue el Código de Costa Rica, en su artículo 602: “Arto. 602. PRESCRIPCIÓN LABORAL NORMA GENERAL. Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de contratos de trabajo prescribirán en el término de seis meses, contado desde la fecha de extinción de dichos contratos”. La segunda teoría, es que “La prescripción se inicia a partir del momento en que la obligación es exigible”. Esta es seguida por la “Ley Federal del*

Trabajo” de México, en su Artículo 516 así: “Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes...”. Según MARIO DE LA CUEVA, en su obra “El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo”, esto se debió a que la ley de 1931, solamente establecía el lapso de la prescripción, pero “no determina el momento a partir del cual correría la prescripción”. Y agrega: “Todavía recordamos una sentencia que condenó al pago de salarios de casi cuarenta años, a partir de 1899, una tesis que fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia”. Como puede apreciarse, las razones para establecer el Arto. 516 antes transcrito, fueron eminentemente económicas. Por su parte, el principio seguido por el Código del Trabajo de Costa Rica, en el Arto. 602, transcrito anteriormente, obedece a razones de los derechos del trabajador; los que encontramos recogidos en sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de este hermano país (Voto No. 5969-93 de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993): “reconocer cualquier prescripción durante la vigencia del contrato atenta contra principios fundamentales del derecho laboral- principalmente el de justicia social, consagrado por los Artos. 74 de la Constitución y 1° del Código del Trabajo- que precisamente se basa en la idea de compensar mediante una legislación protectora a la debilidad económica y social del trabajador, particularmente dentro de su relación con el patrón. Hacer prescribir un derecho del trabajador mientras esté vigente la relación laboral, es decir, en esa situación de dependencia, equivale a menudo y la experiencia lo ha demostrado, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo...”. Este principio adoptado por Costa Rica lo tenemos de manera más amplia en nuestro Código Civil de 1904, el que aún cuando en el Arto. 924 C., prescribe que: “Por lo general el término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible;” en su Arto. 931 C, establece casos de excepción así: “NO CORRE la prescripción: 5°. “Contra los jornaleros y sirvientes domésticos, respecto a sus jornadas o salarios, mientras continúen trabajando o sirviendo al que se los debe”. Es de lógica suponer de que la inspiración de nuestros legisladores, fue de elemental sentido de justicia realidad y que es la misma que casi cien años después motiva al legislador costarricense; “Hacer prescribir un derecho del trabajador

mientras esté vigente la relación laboral, en esa situación de dependencia, equivale entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo". En el caso de autos la parte actora y apelante, reclama el pago de Vacaciones y Décimo tercer mes proporcionales, correspondientes al período que laboró, que es del uno de enero de mil novecientos noventa y seis al diez de octubre del dos mil tres, ya que la Judicial solamente le mandó a pagar el último año de dichas prestaciones. El Ministerio del Trabajo ha interpretado el Arto. 257 C.T., igual a la legislación comparada citada anteriormente, de nuestra vecina Costa Rica, en diferentes consultas, como la del 16 de mayo del 2001 y del 14 de febrero del 2004, al concluir: "Durante exista la relación laboral las vacaciones no prescriben, porque los derechos reconocidos en la ley antes referida, prescriben un año después que cesa la relación laboral, artículo 257 C. T.", por su parte el Arto. 77 C. T., prescribe: Cuando se ponga término al contrato de trabajo, o relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de ley acumuladas durante el tiempo laborado". Esta disposición, nos está diciendo dos cosas incuestionables: 1) Que el trabajador tiene derecho a reclamar el pago de los salarios y prestaciones de ley ACUMULADAS durante todo el tiempo trabajado, y que obviamente no le hayan sido pagadas, CUANDO TERMINE EL CONTRATO O RELACIÓN LABORAL. Este precepto complementa el contenido del Arto. 257 C. T.; así mismo, la Corte Suprema de Justicia en varias consultas sobre la materia, entre ellas las contenidas en B. J. Pág. 479/1980, Pág. 240/1991; y Pág. 99/1997, expresando en todas ellas: "Que la prescripción corre contra los trabajadores cuando estos han sido cesanteados por una u otra causa, pero no correrá en contra de aquellos trabajadores que por razones varias no han gozado vacaciones y continúan trabajando para la misma empresa", por lo que debe entenderse que la prescripción de un año que refiere el Arto. 257 C. T., empieza a correr desde que cesa la relación laboral, por ser lo más apegado a justicia y equidad laboral, por ser la opinión de nuestro máximo Tribunal de Justicia y del Ministerio del Trabajo; y por ser, conforme al P. F. VIII, C. T., lo más favorable al trabajador (In dubio pro operario), dando cumplimiento con todo lo dicho a la exigencia del Arto. 13 L. O. P. J..." (subrayado del Tribunal). Consideramos que esta cita se explica por sí misma. Por otro lado, cabe señalar, que en cuanto a la prueba documental consistente

en una Constancia de Trabajo emitida a favor del trabajador y traída a juicio por éste último, (ver folio 36), se corrobora que el actor laboró hasta el día doce de enero de dos mil diez. Y siendo que la parte actora no demostró con ningún otro medio de prueba haber laborado hasta el día veintisiete de febrero de dos mil diez, tal y como lo determinó la Juez A quo en el párrafo cuatro de los Fundamentos de Derecho, de la sentencia recurrida que en su parte pertinente dice: “...**se observa que el demandante confiesa en su escrito de demanda que presentó su renuncia con quince días de anticipación siendo su último día de trabajo veintisiete de febrero del año dos mil diez, por lo que no cumplió con lo establecido en el arto. 44 C.T., por lo que dicha aseveración es carente de toda verdad legal, en vista de que no fue demostrada por lo que tomaremos en cuenta que el último día de trabajo fue el día doce de febrero del año dos mil diez,...**” (Hasta aquí la cita). Habida cuenta que las pruebas testificales aportadas el trabajador-demandante no abonaron en nada en cuanto a esclarecer cuál fue el último día de trabajo de la parte actora, veamos parte conducentes de dichas declaraciones: “...7) **¿En el caso de que conozca de dicha relación de trabajo ¿desde cuanto tiene conocimiento el señor JUAN JOSE MAYORGA labora para el señor SERGIO SALMERON BERMUDEZ? ... “...responde: REYNALDO EMILIO JIMENEZ HERANDEZ...” “...SEPTIMA: YA NO TRABAJA CON EL, TRABAJO DE DOS MIL SIETE A DOS MIL DIEZ...”**; “responde: SANTOS ETANISLAO CABALLERO...” “...SEPTIMA: SI LE DEBEN, NO SE CUANTO LE DEBEN...” “...responde JOSE ARCADIO CHEVEZ...” “...SEPTIMA: SI LE DEBEN PORQUE EL ME CONTÓ, NO SE CUANTO LE DEBEN...”. Por todo lo anteriormente relacionado, debemos concluir que se comprobó en autos que la fecha de la terminación de la relación laboral existente entre las partes fue el día doce de enero de dos mil diez. Ahora bien, tomando en consideración que la fecha de terminación de la relación laboral con fecha día doce de febrero de dos mil diez y la interposición de la demanda laboral fue el día dieciséis de febrero de dos mil once (ver folio 4 del expediente), con tales elementos, considera este Tribunal que resulta evidente que ha transcurrido el plazo de un año para la prescripción establecido en el arto. 257 C.T., y por ende, se debe declarar con lugar la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada. Razón suficiente por la cual no

corresponde analizar los demás agravios. En consecuencia, corresponde declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida. **POR TANTO:** En base a los considerandos que anteceden y con fundamento en los artos. 260,262,270,271, C.T. y Ley No. 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, este **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACION, RESUELVE:** I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN JOSE MAYORGA JIMENEZ de generales consignadas en autos, en contra de la sentencia dictada por LA SEÑORA JUEZ DE DISTRITO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA CIUDAD DE LEÓN , del día seis de junio de las nueve de la mañana. II.- Confírmese la sentencia que se ha hecho mérito. III.- No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora AIDALINA GARCIA GARCIA: “*Disiento del tratamiento jurídico dado por la mayoría a la Institución de la Prescripción, por las razones que he expuesto en diversos Votos Disidentes, algunos los que descansan al pié de las Sentencias N° 61/2012 y la N° 727/2013. Ejemplo de lo anterior, es que el fallo utilizado como supuesta Jurisprudencia para sentencias este asunto, no fue firmado por la suscrita, sin que entonces dicho precedente sea valedera Jurisprudencia para mí, al tenor de los Arts. 269 C.T. y 13 L.O.P.J.*”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen.